

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 206/2024

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : PROPONE EJECUCIÓN SATISFACTORIA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PROCEDIMIENTO ROL D-101-2020

FECHA : 23 DE MAYO DE 2024

Mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-101-2020, de 28 de julio de 2020, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Darly Magaly Orobio García (en adelante, “la titular”), titular de “Night Club Divas”, ubicada en Cantera N°439, comuna de Huasco, Región Atacama, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”), por infracción a lo dispuesto en el artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”).

En este sentido, se formuló el siguiente cargo: *“La obtención, con fecha 23 de agosto de 2017 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A) y la obtención con fecha 25 de enero de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 48 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II”, calificando la infracción como leve.*

En virtud de lo anterior, con fecha 21 de agosto de 2020, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue aprobado con fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-101-2020, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio en el mismo acto.

Posteriormente, con fecha 4 de julio de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-2985-III-PC, que contiene el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, e información anexa, que detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y la actividad de fiscalización asociada.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las cuatro acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales. El informe concluyó la conformidad en la ejecución con respecto a la acción N° 1, a saber, el recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, la cual consiste en una acción de mitigación directa que asegura el cumplimiento de la normativa infringida, especialmente, tomando en consideración los medios de verificación aportados por el titular. Lo anterior se extrae del propio examen de información realizado con respecto a esta acción en el Informe de Fiscalización Ambiental. A su vez, en lo que se refiere a la acción N° 2, el informe señala que el titular no acompañó antecedentes dentro del plazo comprometido que acrediten la realización de una medición de ruido posterior a la ejecución de las medidas de mitigación. Luego, con respecto a la acción N° 3 del PDC, el informe señala que, si bien el titular creó el expediente a fin de cargar el PDC al SPDC, la acción no fue realizada dentro del plazo comprometido. Por último, en relación con la acción N° 4, el informe da cuenta que el titular no cargó al SPDC los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC. De esta manera, el informe técnico expresa lo siguiente: *“La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1, 2, 3 y 4, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta 4 / ROL D-101-2020. Del total de acciones verificadas, es posible señalar lo siguiente: - El Titular no da cumplimiento al Programa de Cumplimiento, ya que, si bien el titular da cuenta de la realización de medidas de mitigación, no presentó antecedentes respecto a la realización de medición de ruido solicitada ni presentó reporte final con todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de todas las acciones comprendidas en el PdC.”¹*

No obstante lo anterior, cabe tener en consideración que, para efectos de la presente proposición de ejecución satisfactoria, constan dos antecedentes relevantes. El primero de ellos es que el titular dio efectivo cumplimiento, como sabemos, a la acción N° 1 del PdC en los términos comprometidos y aprobados por esta Superintendencia, la cual constituye un elemento base para el cumplimiento de las otras acciones. La segunda circunstancia relevante es que, mediante actividad de fiscalización llevada a cabo por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 6 de abril de 2024, se constató que el establecimiento se encuentra permanentemente cerrado y que en él ya no se desarrollan actividades de ningún tipo. A mayor abundamiento, el referido informe certificó lo siguiente: *“La actividad de fiscalización ambiental de medición de ruidos molestos a la UF “Night Club Divas” se inició a las 00:15 horas del día 06 de abril de 2024. A esa hora se dio inicio con el procedimiento de medición de ruidos indicado en el D.S. N°38/2011 que establece la norma de emisión de ruidos para fuentes fijas. Para comenzar se hizo un recorrido alrededor o fuera del predio donde está emplazado el local denunciado, el cual corresponde a un local nocturno ubicado en calle Canteras con intersección en calle Aviador Aracena en la comuna de Huasco. El establecimiento se encuentra cerrado, dando cuenta que la unidad fiscalizable “Night Club Divas”*

¹ Página 2 del Informe de Fiscalización Ambiental de julio de 2022.

no presenta actividad de ningún tipo. Siendo las 00:30 hrs del día 06 de abril de 2024 se dio por terminada la actividad de fiscalización". En adición a lo anterior, se ha podido corroborar la inactividad del establecimiento a través de una extensa revisión en redes sociales e internet.

Es el cierre del establecimiento, complementado con la implementación de la única medida de mitigación aprobada en el PDC, lo que garantiza el retorno al cumplimiento de la normativa con posterioridad a la ejecución de dicha medida en el año 2020, al no ser posibles nuevos incumplimientos por el titular en el mismo establecimiento. Es en virtud de lo anterior que -no obstante, lo señalado en las conclusiones del IFA el cual no tuvo en consideración este antecedente- esta División estima que corresponde declarar la ejecución satisfactoria del PdC atendidas las circunstancias descritas en el párrafo precedente. En definitiva, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de la acción de mitigación comprometida en el programa lo que sumado al cierre del establecimiento permite asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida.

Por tanto, por medio del presente memorándum se propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento presentado en el procedimiento Rol D-101-2020.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-101-2020.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha, disponible en forma digital, sin perjuicio que aún no se ha publicado el expediente de fiscalización DFZ-2021-2985-III-PC y la copia de este memorándum, los cuales deben ser publicados por fiscalía de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



C.C.

- Fiscalía SMA
- Oficina Regional de Atacama, SMA